

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, jueves dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Hora: 01:25 p.m.

Ref: Exp. 73-001-40-03-002-2020-00234-01.

Decídese la impugnación formulada por **ALEXIS ENRIQUE MONTENEGRO TORRES** contra el proveído de 15 de julio pasado, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, que denegó la solicitud de hábeas corpus presentada por el impugnante contra **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Ibagué**, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

Acude el actor a la acción de habeas corpus, solicitando la protección respectiva al pretender se le conceda la libertad inmediata, pues considera que cumple la pena impuesta ya que considera que entre lo purgado en cárcel físico y redimido ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, vulnerándose todos los derechos en materia penal y constitucional.

El señor ALEXIS ENRIQUE MONTENEGRO TORRES, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, el 29/06/2016, a la pena de 6 años y 10 meses de prisión, como coautor de los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego y Hurto Agravado y Calificado y hasta esta fecha ha venido descontando pena en físico desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha, que ha abonado a su detención física, 72 meses más 17 días.

Verificada la carpeta correspondiente al condenado se observa que el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, se observa que al sentenciado hoy accionante ha estado privado de la libertad desde el 16 de abril de 2015 y el 20 de abril de 2018, a través de providencia se le concedió la prisión domiciliaria; así mismo, ante el incumplimiento por parte del condenado, el Juzgado accionado a través de providencia del 22 de noviembre del mismo año, le corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 477 del CPP, por el presunto incumplimiento a las obligaciones propias del sustitutivo de la prisión domiciliaria., requerimiento que le fue notificado el 22 de noviembre

d 2018 y como continuó en desobedecimiento a lo ordenado mediante providencia del 12 de marzo de 2019, le fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria y por ello se encuentra de nuevo en el COIBA de esta ciudad.

Se tiene así mismo que el juzgado accionado mediante providencia de fecha 3 de junio de 2020, negó al condenado la prisión domiciliaria por no cumplir con los requisitos de la normatividad, ni la libertad condicional tenido en cuenta que al sentenciado se le había otorgado la prisión domiciliaria, incumpliendo con sus obligaciones, lo que le generó la revocatoria del instituto y su actual privación de la libertad.

Véase además que frente al anterior proveído, el hoy accionante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron declarados desiertos en providencia del pasado 24 de junio de 2020, al no haber sido sustentados, decisión esta susceptible de los recursos de reposición y subsidiario de queja

Así mismo, se observa que el accionante igualmente con anterioridad formuló acción de tutela contra el Despacho judicial hoy accionado la que fue resuelta en forma negativa.

Ahora bien, como se afirma por el accionante que no le han resuelto la petición de libertad solicitada encuentra el Despacho que no le asiste razón dado que se observa que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, **ya le resolvió la petición presentada y la misma le fue negada, y si no está de acuerdo con lo allí decidido bien pudo atacar dicha providencia a través de los recursos de ley y si no lo hizo mal puede recurrir a la presente acción constitucional.**

El despacho de Primera Instancia denegó la solicitud; consideró que la acción de habeas corpus no procede en este caso pues el peticionario se encuentra condenado y le fue resuelta la petición de libertad por parte del juzgado que vigila el cumplimiento de la condena, situación que se ajusta a la ley penal y a los preceptos constitucionales.

Por ello, impugnó dicha determinación sin agregar algún otro argumento.

CONSIDERACIONES:

Definido está suficientemente que el hábeas corpus se halla erigido como *“un derecho fundamental y, a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”*, tal como lo declara el artículo 1º de la ley 1095 de 2006.

Este Despacho *ratificará* la providencia atacada por las siguientes razones:

1. El accionante ALEXIS ENRIQUE MONTENEGRO TORRES, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, el 29/06/2016, a la pena de 6 años y 10 meses de prisión, como coautor de los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego y Hurto Agravado y Calificado y hasta esta fecha ha venido descontando pena en físico desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha, y por ello ha descontado a su detención física, 72 meses más 17 días.

Es de advertir que ante petición presentada por el hoy accionante ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, mediante providencia del pasado 3 de junio de 2020, negó la petición de libertad presentada, providencia que fue atacada a través de reposición y en subsidio apelación por parte del hoy accionante.

Sin embargo, como no sustentó los recursos impetrados el juzgado que vigila la pena a través de providencia del pasado 24 de junio de 2020, declaró desierto los recursos, providencia que es susceptible del recurso de reposición y de queja de los cuales debió haber hecho uso el peticionario y no acudir directamente a la acción constitucional de habeas corpus, dado que el mismo resulta improcedente al existir la otra vía a la cual debe acudir el interesado

Así, la privación de la libertad que soporta el peticionario se encuentra investida de legalidad, de tal manera que la solicitud de modificación de la pena para obtener el subrogado penal no puede ser valoradas por el juez constitucional, sino al interior del respectivo proceso;

el instituto del *hábeas corpus* no fue instituido como mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir los conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado.

De tal manera que es el juez Cuarto de Ejecución de Penas de esta ciudad competente, el encargado de resolverlo.

2. El pensamiento de esta Juzgadora de instancia, es el mismo que ha expresado la Corte la que ha sido pacífico y constante frente a tan puntual tema:

"...De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"¹.

3. Al igual que sucede con la acción de tutela, la de *hábeas corpus* es de carácter supletorio y residual (comporta una tutela específica para amparar la libertad), en el entendido de que solamente es admisible en cuanto el afectado no cuente con instrumentos idóneos para lograr la corrección de las irregularidades en su contra, postura que guarda coherencia en tanto no fue establecido para suplir los jueces ni los procedimientos ordinarios, ni para servir de instancia adicional a las establecidas por la legislación.

4. En este caso, el accionante pretende se le otorgue la libertad por pena cumplida cuando dicha petición ya fue resuelta al interior del proceso y si no estaba de acuerdo con lo decidido bien pudo atacar dicha providencia a través de los recursos ordinarios; sin embargo, de la

¹ Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810.

información recaudada en la foliatura se advierte que el actor acudió en forma alternativa al juez constitucional para reclamar un derecho que no ha sido solicitado previamente ante los funcionarios competentes.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Corte ha dicho²:

*"Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala³, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.***

*Significa lo anterior, que si se es privado de la libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, como acontece con (...), **las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y contra su negativa incumbe interponer los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus**".(subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, queda establecido que ALEXIS, se encuentra judicial y legalmente privado de la libertad, por tanto, cabe recordar la línea jurisprudencial penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la procedencia del hábeas corpus, que *únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso.*

De tal manera que atendiendo la filosofía del *habeas corpus* y su desarrollo jurisprudencial, definitivamente este especial instituto, no es el medio para efectuar control de legalidad al proceso que se adelanta contra el actor. Ahora, tampoco es de su resorte la protección de derechos fundamentales diferentes a la libertad. Ni se puede utilizar como otra instancia o como medio judicial que sustituya los mecanismos previstos en la Constitución y en las leyes.

De otra parte, cuando se aduce una captura ilegal o una prolongación ilegal de la privación de la libertad, el *habeas corpus* se debe invocar mientras están sucediendo esos hechos atentatorios contra el preciado derecho a la libertad, y no como ocurre para el presente caso que ya se agotó el procedimiento y se dictó la respectiva sentencia tanto de primera como de segunda instancia; ni mucho menos cuando aún no se ha purgado la totalidad de la pena impuesta.

² Auto de 10 de junio de 2010, radicación No. 34340

³ Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

Así las cosas, como se indicara precedentemente la petición de libertad por pena cumplida, debe ser impetrada ante el Juez natural, en este caso deberá hacerlo ante el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que es el juez competente para resolver lo relacionado con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta; por ende, el Juez constitucional no está llamado a invadir la órbita del competente, su competencia es extraordinaria, es decir, en los eventos indicados por la línea jurisprudencial que no vienen al caso, porque – reiteramos- está demostrado que la demandante, para el momento de accionar, se encuentra judicial y legalmente privada de la libertad y hasta la fecha no ha cumplido en detención física con la pena total impuesta, según lo indicado por el juez que vigila la pena y es ante esta autoridad donde se deben allegar los respectivos documentos y soportes que permitan redimir pena y resolver la petición de libertad por pena cumplida.

En consecuencia, se resolverá declarar la improcedencia del presente HABEAS CORPUS.

Baste lo dicho para confirmar la determinación impugnada.

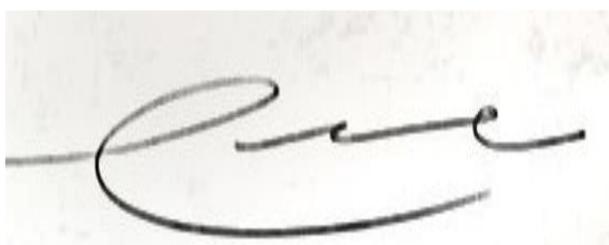
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1º.- Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué en providencia del pasado 15 de julio de 2020, conforme a lo brevemente expuesto.

2º.- Comunicar lo decidido telegráficamente a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

Omar m.